

21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00044

DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A.S.

DEMANDADO: MILTON YAMITH PARRA RINCÓN

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, señor **Milton Yamith Parra Rincón**, al correo electrónico rinconmiquel1981@gmail.com misma dirección aportada en el plenario, por intermedio de la empresa de correos "El Libertador", con anotación certificación "**Resultado Recibido**" **Solicitud enviada el 17 de octubre de 2020 a las 02:52:28 y fecha de apertura: 17 de octubre de 2020, a las 07:47:48. Documentos enviados:** Notificación, demanda, mandamiento de pago, corrección del mandamiento de pago y pagaré...-fls 19 y 20-, **agréguense** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3° del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el **parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que** " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió por medio de la empresa de correos El Libertador, al correo electrónico del demandado, rinconmiquel1981@gmail.com, con certificación "**Resultado Recibido**" **Solicitud enviada el 17 de octubre de 2020 a las 02:52:28 y fecha de apertura: 17 de octubre de 2020, a las 07:47:48.**, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el acuse de recibido, que se enviaron

al correo electrónico la notificación, demanda, el pagaré, el auto mandamiento de pago y su corrección y al confirmar automáticamente su apertura, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que demandado los recibió por este medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago y su corrección, al ejecutado, señor **MILTON YAMITH PARRA RINCÓN**, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

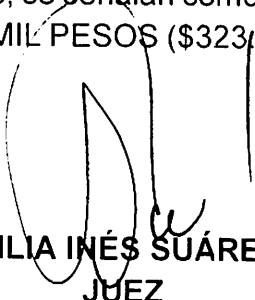
SEGUNDO: Como quiera que el demandado señor **MILTON YAMITH PARRA RINCÓN**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte cemandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323,000)**. Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.